

Extradición

Recurso de nulidad interpuesto por Arturo Taborga y otros, en la causa que les sigue el Consulado de Bolivia, solicitando su extradición —Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El 16 de octubre de 1915, presentó Juan A. Tovar en el Banco de la Nación Boliviana en Potosí, un giro telegráfico en clave del Banco del mismo nombre en Oruro, á mérito del cual recibió la suma de 20,000 bolivianos; y el 18 otro idéntico por igual cantidad que también le fué cubierta.

A poco se descubrió que los mencionados giros eran apócrifos, que el apellido de Tovar era supuesto, siendo Estrada el verdadero de quién había hecho el cobro; y que en la estafa de que fué víctima el Banco por el total de 40.000 bolivianos, intervinieron Arturo Taborga ex-empleado de ese establecimiento que tuvo á su cargo la confrontación y traducción de giros telegráficos, así como también Víctor Lombardi.

Tales son, en substancia, los hechos delictuosos en que se funda el auto transcrito á fojas 60,

sobre mandamiento de prisión, expedido por el juez instructor primero de la ciudad de Potosí, contra los nombrados Estrada, Taborga y Lombardi, boliviano el segundo y peruanos los otros dos, en el juicio instaurado por «estafa, robo y falsificación de giros telegráficos».

Solicitada por telégrafo la detención de los tres inculcados, cuando se tuvo noticia de su permanencia en el Callao, formalizó demanda de extradición ante nuestra Cancillería el Cónsul de Bolivia; invocando las prescripciones del tratado sobre Derecho Penal del Congreso de Montevideo suscrito por dicha República.

El Gobierno remitió los antecedentes al juez del crimen de esta Capital.

Se oponen los reos á la gestión, calificándola de improcedente. Aducen que entre las piezas que deben aparejarla no figuran la copia de la ley penal aplicable á la delincuencia que se les imputa, ni la de los documentos que según la legislación de Bolivia autoricen su enjuiciamiento y prisión, como lo exige en su inciso 1º el artículo 30 del Tratado.

El auto recurrido confirma, erróneamente, en concepto del Fiscal el que desistiera la oposición.

Dispone el citado artículo 30 en su inciso 1º que el pedimento de extradición relativo á presuntos delincuentes, requiere la copia legalizada de la ley penal aplicable á la infracción que motiva el procedimiento, y del auto de detención y demás antecedentes á que se refiere el inciso 3º del artículo 19, ó sea los documentos que según las leyes de la nación reclamante, autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo. Esa ley penal ha de imponer, cual lo indica el artículo 21 inciso 1º, para que justifique la entrega del asilado,

una pena privativa de libertad que no sea menor de dos años ú otra equivalente.

Las tres copias legalizadas sucesivamente remitidas, corrientes á fojas 22, 59 y 72, transcriben diversos artículos de dudosa, si no notoria impertinencia.

Pero bastan el 298 y el 623 modificado por la ley del 19 de diciembre de 1905 para resolver ese aspecto de la oposición.

La ley modificativa del segundo es de fecha posterior al delito; por lo que habría sido preferible que se dejara constancia de su texto primitivo.

Pero dicha constancia no es indispensable porque el Código Penal vigente en Bolivia es el dado en Chuquisaca; que en 1836, época de la Confederación, promulgó Santa Cruz en Lima, por lo cual forma parte del archivo de nuestra legislación.

Ese artículo 623 castiga, en efecto, con cuatro á ocho años de obras públicas el hurto que excede de un mil pesos.

El el 298, castiga á su vez con dos á seis años de la misma pena á los que cometan algunas de las falsedades expresadas en los precedentes (para cuyo conocimiento conviene ver los 296 y 297 del indicado del Estado Nor-Peruano) en letras de cambio ú otros instrumentos de comercio.

Las leyes del caso privan, en consecuencia, de libertad durante el tiempo que señala el artículo 21 del Tratado, al responsable de los delitos contemplados de hurto y falsedad; y, por lo tanto, en ese punto, conforme al criterio de la Conferencia de Plenipotenciarios de Montevideo, la oposición es infundada.

No ocurre lo mismo en lo que al segundo concierne.

Nuestra ley de extradición del 23 de octubre de 1888, prescribe en el inciso 1º de su artículo 8, que la demanda relativa á los presuntos culpables debe aparejarse con un principio de prueba que, según las leyes del Estado en que se halla cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y el enjuiciamiento del reo.

Esa regla no fué siempre observada.

En la Convención con Bélgica suscrita en 1889 y en la con España suscrita en 1898, las cláusulas X y IX, respectivamente, sólo exigen un mandato de prisión ó todo otro acto que tuviese la misma fuerza, siempre que se indiquen la naturaleza y la gravedad de los hechos imputados.

En la Convención con los Estados Unidos de Norte América suscrita en 1889, se exige en la cláusula III la orden de prisión del país donde se perpetró el crimen, así como las declaraciones y demás pruebas en virtud de las que aquella orden se expidió; y en la suscrita con la Gran Bretaña en 1904, la cláusula VIII exige á su vez la misma orden y las pruebas que, según las leyes del país donde se encuentra el acusado, justifican su aprehensión.

Tal vez á causa de tal divergencia, nuestra ley del 13 de agosto de 1906 derogó la parte considerativa de la de 1888 en cuanto establecía como principios generales de extradición los de las prescripciones que consigna su texto, y su artículo 13 referente al desahucio de los tratados que á dichos principios no estuviesen sujetos.

Débese, en consecuencia, investigar el alcance del artículo 19 inciso 3º. libre el espíritu de per.

sonales doctrinas, sin premisas preexistentes, atendiendo sólo al resuelto propósito de los Plenipotenciarios, de allanar las fronteras que, tras-puestas, escudaban al crimen con el derecho de asilo.

No es la moral humana la que reclama la represión del hecho transgresor de señaladas leyes positivas originario de extradición; sino principalmente el orden público en cuya defensa tiende la pena correctora y expiatoria á evitar á la vez que la reincidencia, el ejemplo contaminador que dá margen al desborde de vicios y pasiones.

Especialmente localizada esa necesidad común de todas las colectividades en la agrupación en cuyo seno se produjo el suceso, se impone la regla por razón de delito preconizando en las legislaciones; ó sea, aplicándola en el orden internacional, la de jurisdicción territorial que, salvo raras excepciones, acata el artículo 1º del Tratado.

La entrega á tal autoridad del presunto culpable refugiado en otro Estado satisface la conveniencia de las Naciones en ese punto solidarizadas; y también la individual, que previsoriamente contempla el presumible evento de la reciprocidad.

De esa jurisdicción territorial se desprende la pertinencia exclusiva, en el juzgamiento, de las leyes dentro de cuyo marco actúa el magistrado que la personifica.

Como lo estipula el Tratado en el inciso 2.º de su artículo 30, concordante con el 1º del artículo 8 de nuestra ley, para la extradición de un sentenciado, se debe remitir copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, exhibiéndose á la vez en igual forma, la justificación

de que el reo ha sido citado, y representado en el juicio ó declarado legalmente rebelde.

Cuanto al presunto delincuente, como está dicho, la demanda debe aparejarse con documentos que según las leyes de la Nación reclamante autoricen la prisión y el enjuiciamiento.

No se exhibe transcrita una sola declaración. Ni las de Romano y Zilveti denominadas «instructivas» en el auto boliviano de fojas 60, ni la de los peritos que dejen evidenciado el cuerpo del delito, ni las de los testigos que induzcan á admitir que Tovar se apellida Estrada, que éste se confabuló con Taborga y Lombardi, etc.

El indicado auto de fojas 60 se limita á citar las actuaciones en que se basa.

Los documentos sometidos al conocimiento de la justicia peruana se reducen, en suma, al texto de la denuncia y de los giros; lo cual por sí sólo, es de notoria deficiencia.

Luego, no sustentan la demanda de extradición ni los esenciales á que se contrae el pacto.

El examen de las piezas pertinentes de la indagatoria importaría, según lo sostiene el Cónsul, para exculpar su omisión, la revisión del auto de captura, afectando así la soberanía de Bolivia.

El cumplimiento sin control de ese mandato afectaría con mayor razón la del Perú.

En las Reglas de Derecho Internacional proyectadas por el doctor Vaca Guzmán, Plenipotenciario boliviano en la conferencia de Montevideo, se encuentra la de que la gestión debe fundarse «en sentencia condenatoria, pruebas, principio de prueba, ó auto de prisión»; y en el comentario, ese jurista manifiesta que la «acción aprehensiva tiene que basarse en antecedentes

ciertos, que no dejen lugar á duda y que comprueben la procedencia de la extradición para no convertir este recurso de la justicia en un verdadero atentado».

Al citar esa obra que sirvió de base á las discusiones de la Comisión autora del proyecto aprobado, el doctor Saenz Peña en su calidad de miembro informante, la recomienda muy especialmente, por encargo de dicha comisión, á la consideración del Congreso.

El Tratado estipula el acompañamiento de piezas en la gestión relativa al presunto culpable, por la misma causa que en el caso del rematado la han de aparejar los anexos de la ejecutoria; ó sea para apreciar si adolecen ó no de vicios extrínsecos que los anulan.

Por eso, el artículo 34 del Tratado, en su inciso 2º permite al reo la tacha de los defectos de forma.

Y también la permite en el inciso 3º del mismo número, para que deduzca la improcedencia del pedido; á fin de que como en la especie anterior, se pronuncie el Poder Judicial.

El criterio del juez que ordena la captura no lleva invívita la eficacia convincente de la sentencia de un juicio en que hubo lugar á defensa en las instancias forenses jerárquicas.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta la correcta hipótesis de un sobreseimiento ó de una absolución que tal vez favorezca ulteriormente al reo.

No es inadmisible la suposición de que un funcionario que administra justicia, por error de concepto, prive festinatoriamente de su libertad, conminándole á un viaje bajo humillante custodia, al inculcado residente en territorio extranjero.

La demanda de extradición no es coactiva. La Nación ante quien se instaura revisa los documentos que han de recaudarla, no para confirmar ó revocar el auto en que se funda, entrometiéndose en agena jurisdicción, sino por cuanto no existe legislación en el mundo que autorice sin fundados motivos la privación de libertad para apreciar la fuerza eficiente intrínseca de esos documentos; y, en consecuencia, según la conformidad ó desconformidad de criterio, deferir á la acción ó denegarla.

Conciliando los propósitos de acquiescente fraternidad que imperaron en la conferencia de Montevideo, con las exigencias de soberanía en lo que á independiente administración de justicia concierne, el pacto acata así no sólo el derecho de represión que al Estado requeriente asiste; sino también el irrenunciable del requerido, si fundadamente lo invoca quien al amparo de su justificación se cobija, para no someterse discrecionalmente en tal forma de entrega, á las desnudas afirmaciones de la demanda de extradición.

No estando anexos en copia los documentos necesarios, mal puede apreciarse su valor intrínseco ó extrínseco.

Basta esa omisión para que se le desestime.

El Fiscal concluye que hay nulidad en el auto recurrido. Reformándolo y revocando el de primera instancia, puede V. E. declarar infundada, por insuficiencia de documentos, la dicha demanda de extradición; comunicarlo al Supremo Gobierno para los efectos de ley; y ordenar la inmediata excarcelación de los presos.

Lima, 29 de marzo de 1916.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 3 de junio de 1916.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que el Cónsul General de la República de Bolivia ha demandado la entrega de los presuntos delinquentes Arturo Taborga, Víctor Lombardi y Juan Estrada, á pedido de la autoridad judicial de Potosí, ante la cual se hallan procesados por el hecho de haberse extraído del Banco de la Nación Boliviana cuarenta mil bolivianos, en dos partidas de veinte mil, mediante falsos giros telegráficos que aparecían expedidos en clave por la Sucursal del Banco en Oruro, á la orden de un supuesto Juan A. Tovar: que el caso se halla regido por el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, suscrito por el Perú y Bolivia, y no por la ley interna de 23 de octubre de 1888, que sólo impera en ausencia del derecho convencional: que la copia legalizada presentada, de los autos de detención y prisión librados por el juez boliviano, así como de algunos de los antecedentes en que descansan, justifican, conforme á las leyes de Bolivia, el enjuiciamiento y prisión de los tres sindicados antes nombrados, quienes, además, no han negado el que se hayan encontrado en su poder, al ser aprehendidos en el Callao, como lo sostiene el Cónsul, valores procedentes de los cobros fraudulentos: que los artículos 302 y 308 del Código Penal boliviano, copiados á fojas 23, imponen pena hasta de tres años de reclusión á reos que cometen falsedad en cualquiera de las

formas allí especificadas y en que se halla incurrido el hecho *sub-judice*; y que si la extradición tiene un carácter limitativo, es admisible siempre que bajo alguna de sus fases se halle comprendida en los casos previstos, como sucede al presente, dados los hechos y consideraciones expuestas y lo establecido en el inciso 1º del artículo 21 de dicho Tratado: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 66 vuelta, su fecha 10 de enero del corriente año, que confirma el de primera instancia de fojas 50, su fecha 13 diciembre anterior; por el que se declara sin lugar la oposición de fojas 29 de Juan Estrada, Arturo Taborga y Víctor Lombardi, y en consecuencia, que procede su extradición solicitada por el Cónsul General de Bolivia; y los devolvieron.

*Almenara — Barreto — Alzamora — Pérez—
Torre Gonzalez.*

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 1345.— Año 1915.
